

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001400302820210013401

Decídase el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutado José Gregorio Rey Amador, en contra del auto de 11 de octubre de 2021¹, en el que el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de esta ciudad, tuvo como notificado al demandado aludido del mandamiento de pago librado en su contra y, rechazó el escrito de contradicción por considerarlo extemporáneo.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de primera instancia señaló, en lo que es materia de reproche, que el demandado presentó de forma extemporánea el escrito de contestación y de excepciones, como quiera que el mensaje de datos con el que dicho documento fue remitido al correo electrónico del juzgado, ingresó una vez culminado el horario hábil del día 11 de agosto de 2021.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto referido. Señaló que el correo electrónico contentivo del escrito de contradicción, se despachó a tiempo, el día 11 de agosto de 2021, dado que fue remitido a las 4:59 pm, y sus anexos, a las 5:00 pm. Afirma, que debido a un "*lapsus calami*" se equivocó en una letra al digitar el correo electrónico del destinatario, por lo que el servidor "outlook" rechazó el envío de tales mensajes, así como el reenvío que de los mismos procuró a las 5:05 pm. Al final, tales documentos se enviaron de forma exitosa mediante mensaje de datos generado a las 5:20 pm, en el que además se explicó al juzgado sobre lo sucedido.

Así mismo, indicó que debe tenerse en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pues la rigurosidad con la que le fue aplicado el término de contradicción sacrifica la justicia material, y en todo caso, desconoce la circunstancia de que el escrito de defensa se remitió de forma oportuna, solo que a una dirección electrónica distinta a la del despacho.

Manifiesta el apelante que las excepciones del ejecutado deben ser tenidas en cuenta, pues de lo contrario se vulnerarían sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y a la defensa técnica.

Su contraparte, al descorrer el recurso promovido, señaló, en lo esencial, que la decisión del despacho de ninguna manera le negó al demandado el acceso a la administración de justicia, sino que fue por una falta de diligencia y cuidado de su apoderado, que no se radicó en tiempo el escrito de contradicción. Así mismo

¹ Doc. 23 cdno. 1 expd. Digt.

señaló que la decisión reprochada se trata una sanción válida impuesta a la pasiva por el incumplimiento de los términos procesales.

Negado el recurso horizontal, se procederá con la resolución de la alzada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de alzada promovido por el ejecutado resulta procedente, teniendo en cuenta que se ataca la decisión por medio de la cual el *a – quo* rechazó la contestación de la demanda por ser extemporánea (art. 321 num. 1º).

Preveía el Decreto 806 de 2020, artículo 8 inc. 3 que:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*
(Destacado fuera del texto original)

Dicho texto fue declarado exequible de manera condicionada en sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Así mismo, sobre el punto, el Tribunal Superior de Bogotá² explicó que:

"(...) el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir", (...) "

*En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). **Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.***
(Destacado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, si del mensaje de datos mediante el cual se remitió el auto de mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos se dio acuse de recibo el 26 de julio de 2021³, deben dejarse transcurrir los días martes 27 y miércoles 28 de julio, quedando notificado el ejecutado el día 29 del mismo mes,

² Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) Ref: Proceso verbal de Garsa Ltda. contra Jorge Iván García Bahamón. M. P.: Marco Antonio Álvarez Gomez

³ 07.NOTIFICACIONES, pág. 2

por lo que el término de 10 días para excepcionar se cumplió el 12 de agosto de esa anualidad, fecha en que se tuvo por recibido⁴ el correo enviado el 11 de agosto de 2021 a la hora de las 5:21 p.m. por el apoderado del extremo pasivo a través del cual radicó memorial con el asunto *contestación de la demanda, formulación de excepciones de mérito y solicitudes probatorias*⁵, y por consiguiente, no era viable su rechazo al haberse presentado el día que feneció el plazo para excepcionar.

Así las cosas, se revocará el auto apelado y sin condena en costas por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 11 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, D.C. en el presente asunto. Por tanto, téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

⁴ 22.ENTRADA DESPACHO y 30.(ANEXO 6) RECOPIACIÓN DE LA CADENA DE CORREOS, pág. 4

⁵ 20.CONTESTACIÓN DEMANDA, FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SOLICITUDES PROBATORIAS